**STJSL-S.J. – S.D. Nº 054/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ESCOBAR LAURA ANALIA c/ PARRA JUAN GABRIEL y OTRO s/ COBRO DE PESOS – LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”***–IURIX EXP Nº 288161/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLOy MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:**1) Que en fecha 21/08/18, mediante ESCEXT Nº 9826912, se presenta el apoderado de la parte actora e interpone formal recurso de casación en contra de la sentencia N° 120, de fecha 14/08/18 (actuación N° 9764598), y que fuera dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 30/08/18, mediante ESCEXT Nº 9903327, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, la contraria no contesta el mismo dándose por perdido el derecho a hacerlo (actuación Nº 10156581del 04/10/18).

Que en fecha 27/05/19, mediante actuación Nº 11687685, emite su dictamen el Sr. Procurador General el cual entiende que el recurso debe ser rechazado.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra exento del pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C, y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:**1) Que en fecha 30/08/18, mediante ESCEXT N° 9903327, acompaña los fundamentos del recurso en donde luego de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa bajo el punto III- OBJETO DE CASACIÓN1) PRIMERO B) NORMAS INAPLICADAS arts. 59 de la Constitución Provincial y su correlativo 9 de ley N° 20.744, expresa que no surge su aplicación del contenido de la sentencia ni de las constancias de autos y después de realizar una transcripción de los fundamentos de la sentencia concluye que borra, ilícitamente, la prueba indiciaria (de inferencias), presuncional, indirecta y semiplena obrante en el conjunto global de autos.

Alega que la Cámara dice haber revisado el caso bajo el prisma de la sana crítica racional, no obstante, ha tergiversado el sistema al no contemplar su complementación ineludible con la tarifa legal o normativa. Con dicho sustento argumentativo revocó parcialmente la sentencia de la jueza a quo.

Señala que la Cámara ha omitido la aplicación de los artículos tarifarios y, en consecuencia, ha dictado una sentencia indiscutiblemente casable que, en su actual estado, causa injusto gravamen irreparable a su defendida, al negarle la existencia de su voluntad de hacer denuncia del contrato laboral por causa de injuria grave atribuible exclusivamente a la parte demandada, hecho probado en primera instancia y del cual surge la indemnización de grado.

Bajo el punto 2) SEGUNDO B) NORMAS INAPLICADAS Art. 296, incs. a) y b) del Código Civil y Comercial. Señala que el mismo otorga plena fe al instrumento público en materia de eficacia probatoria.

Alega que al hacer caso omiso del artículo fondal precitado, la Cámara ignora, sin más, la plena fe probatoria que la ley otorga a los TCLs obrantes como prueba documental parte actora incorporada en autos, cuales no han sido redargüidos de falsedad ni desvirtuados por prueba en contrario.

Expone que al respecto, ya antes del dictado del CCyC, VE tiene dicho, en relación a las cartas documentos de correos privados, que “*estamos en presencia de un instrumento público, ya que es criterio reconocido por la doctrina que este tipo de notificación (postal) está incluido dentro de la materia referente a la notificación por cedula, por entender que la forma notificatoria es la cedular y solo varia la vía de transmisión o llegada al destinatario. (Alberto Luis Maurino- Notificaciones Procesales- Ed. Astrea- III ed. Pag. 146). Como tal debería haberse redargüido de falso si se pretendió impugnar su validez, por considerar que no fue notificado en la fecha allí consignada, tal como lo establece el art. 395 del CPC y C.*”, citando jurisprudencia de la CNAT, Sala IV, en autos “RAMÍREZ, MELISA GERALDINE VS. LIMPIOLUX S.A. S. DESPIDO” (16/12/10).

Recuerda que en autos hablamos de TCLs y todo debate sobre su eficacia probatoria y carácter instrumental público ha quedado zanjado con la expresa regulación contenida en el CCyC (2014-2015) en complemento de la anterior reestatización del Correo Oficial de la República Argentina (2003).

Afirma que esa dejadez jurídica del Tribunal agravia a su representada por cuanto, excluye la aplicación de la norma de marras.

Advierte que, los vocales a-quo invierten la carga de la prueba omitiendo la aplicación del artículo fondal precitado que otorga carácter público y plena fe presuncional iuris tantum a dichas misivas.

En el punto 3) TERCERO B) NORMA INAPLICADA art. 80 de ley N° 20.744. afirma que al sostener la Cámara “*que de las constancias de marras en especial documental ya mencionada* [los TCLs]*, se desprende que no se han cumplido los requerimientos impuestos por la ley para la procedencia del rubro, ya que la actora no intimó a la entrega de la documentación en los términos de la reglamentación*” va en contra de lo dispuesto en *“PAEZ SERGIO OMAR c/ SINDICATO DE CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO S/ DEMANDA LABORAL” (EXP 131308/6), mediante S.D. Nº 107 de fecha 03/07/2014.*

Agrega que surge de los actuados la falta de entrega de documentación laboral y previsional habiéndose acreditado y confirmado la existencia de relación de trabajo y su negativa por parte del empleador. Que como bien expresa la Excma. Cámara N° 1 de igual circunscripción, la negativa de la relación no hace más que devenir improcedente el cumplimiento del art. 3 de la norma reglamentaria, más aún cuando a la fecha puede constatarse en autos la falta de entrega y/o puesta a disposición fehaciente y acordada de los certificados del artículo referenciado por parte de los demandados a la actora, lo cual hace automático el reclamo sub examine.

Entiende que no es necesaria la intimación cuando existe silencio o negativa del vínculo laboral ("*Demichele Ricardo A. c/ Oscar Albino Sosa - Demanda - Rec. Directo*" - TSJ de Córdoba - Sala laboral - 19/12/2007), la improcedencia de la multa cuando, aunque intimado fehacientemente, el demandado cumplimentaba la entrega de las certificaciones previo sentencia (TSJ-Cba. - *"Cordier Jorge Luis c/ Emergencia Medica Integral S.A. - Ordinario - Despido - Recurso de Casación" -15469/37, 83/08: “Oliva Juan Clemente c/ Artusin S.A. y otro - Ordinario - Despido - Recurso Directo"- 16412/37, 158/08: “Schiaroli José Luis c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. - Dda. - Recurso de Casación", “Pérez Edgar Norberto c/ Máxima S.A. A.F.J.P.- ordinario - certificación de servicios y remuneraciones [A.R.T. 80 LCT] - recurso de casación” 39377/37.)*

2) Que ordenado el traslado de rigor, la contraria no contesta el mismo dándose por perdido el derecho a hacerlo (actuación Nº 10156581 del 04/10/18).

3) Que en fecha 27/05/19, mediante actuación Nº 11687685, emite su dictamen el Sr. Procurador General donde sostiene que las observaciones se dirigen a cuestionar la valoración que de la prueba se ha efectuado en las instancias ordinarias, la que, con todo, no luce arbitraria ni forzada.

Que no queda duda de que en el recurso de casación el cuestionamiento debe circunscribirse a errores “in iudicando” en los que hubiere incurrido el Tribunal y por ello estima que debe rechazarse el recurso de casación intentado.

4) Que entrando en el análisis de esta cuestión se advierte que de los agravios expresados por la recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno a observar la valoración de los hechos y prueba aportada que ha efectuado la Cámara en su sentencia.

Todos sus agravios están relacionados con las pruebas aportadas a la causa y como ya es sabido, el presunto error jurídico cuando versa sobre una normativa -ya aludida-, referida a la actividad procesal, o *in procedendo,* es ajeno al planteo casatorio y en modo alguno puede configurar error *in iudicando,* con amparo del art. 287citado.

Resulta oportuno recordar, lo mantenido por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL “BAIGORRIA SILVIA GRACIELA c/ SAISA. – DEMANDA LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”, 27-03-2007).

Que por otra parte, se debe observar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en autos (STJSL Nº 15/05 “VEGA, ARCENIO ANIBAL c/BAGLEY S.A. y/o SUS PROPIET. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, 02/11/05).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT- D. EJECUTIVA- RECURSO DE CASACIÓN”, 27/02/2007).

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*